

ART. 40

En la Junta de elecciones solo tendrán voto los oficiales de la Sociedad o los que hagan sus veces; los Presidentes y Secretarios de las clases; la Presidenta y Secretaria de la junta de Damas; los socios que hubiesen asistido a doce Juntas de la Sociedad por lo menos, y las tres Señoras que se hallen en el mismo caso. Las asistencias se contarán desde el día 1.º de Noviembre del año inmediato precedente hasta el último de Octubre del en que se hagan las elecciones.

El Secretario de la Sociedad autorizará la Junta de elecciones.

ART. 41

En la primera Junta del mes de Noviembre presentará y leerá el Secretario a la Sociedad la lista de los electores y el número de asistencias de cada uno para conocimiento y gobierno de la misma.

ART. 42

Ratificada el acta de la Junta de que habla el artículo anterior pasará el Secretario al Director una lista de los electores, acordará con el mismo el día y hora de la elección, y preparará todo cuanto se necesite para este acto.

ART. 43

La elección puede recaer en cualquiera de los individuos de las dos clases de socios residentes y de mérito.

ART. 44

Los electores tendrán voto activo y pasivo.

